



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 13 de febrero de 2019  
Oficio CRH/201/2019  
Recurso de revisión 2542/2018  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de Jocotepec**

**Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **13 trece de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

***"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"***

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez  
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**2542/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec,  
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**13 de diciembre 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**13 de febrero de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"No notifica la resolución de una  
solicitud en el plazo legal" (SIC)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*No emitió respuesta en los términos  
de Ley.*



**RESOLUCIÓN**

*Se **sobresee** el presente recurso de  
revisión toda vez que, el agravio del  
recurrente fue la falta de repuesta y el  
sujeto obligado emitió la respuesta  
correspondiente; por lo que, a  
consideración de este Pleno la materia  
del presente recurso ha sido rebasada.  
Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad  
de Transparencia sujeto obligado para  
que en lo subsecuente dé respuesta en  
los términos del numeral 84 punto 1 de  
la Ley de la materia, caso contrario se  
hará acreedor a las sanciones previstas  
en la Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado de  
Jalisco y sus Municipios.  
Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2542/2018**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC,  
JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2542/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, y

#### R E S U L T A N D O:

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue turnada al Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generando el número de folio 05910918, por medio de la cual requirió la siguiente información:

**“Solicito:**

***El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales de los 125 municipios del Estado de Jalisco.” (SIC)***

**2.- Acuerdo de incompetencia.** El día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se notificó al ciudadano el acuerdo de incompetencia suscrito por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto.

**3.- Recurso de Revisión.** Con fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), presentado en la misma fecha ante la oficina de partes de este Instituto, registrado bajo el folio interno 09371, inconformándose de lo siguiente:

*“No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal.” (SIC)*

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2542/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2542/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1484/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 14 catorce y 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**6.- Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 11 once de enero de la presente anualidad, en 1 un archivo anexo; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...

*Que esta solicitud no fue atendida en tiempo y forma debido a que la Unidad de Transparencia por necesidad de la misma dependencia tuvo que cambiar de oficina dentro del mismo domicilio (Palacio Municipal); debido a esto el tiempo que se llevó el cambio de mobiliario y equipo de cómputo fue la causa por la que el personal de la unidad de transparencia revisó el correo electrónico, por lo que al momento de volver a instalar el sistema de cómputo nos damos cuenta de los correos electrónicos sin leer y/o solicitudes que se tenían por recibidas...”(sic)*

En el mismo acuerdo, se recibieron los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los que serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta de que **las partes fueron omisas en manifestarse** respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 17 diecisiete de enero del año en curso, según consta en la foja 22 veintidós de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 17 diecisiete del mismo mes y año, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al promovente éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior se notificó por listas el día 25 veinticinco de enero del año en curso, como consta en las fojas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	08 de noviembre del 2018
Derivación de competencia	12 de noviembre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	23 de noviembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de diciembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13 de diciembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	19 de noviembre del 2018

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano solicitó la siguiente información: ***"El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales de los 125 municipios del Estado de Jalisco."*** (SIC)

El agravio del que se duele el ahora recurrente consiste: *"...No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal"* (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó lo siguiente:

*"...Que esta solicitud no fue atendida en tiempo y forma debido a que la Unidad de Transparencia por necesidad de la misma dependencia tuvo que cambiar de oficina dentro del mismo domicilio (Palacio Municipal); debido a esto el tiempo que se llevó el cambio de mobiliario y equipo de cómputo fue la causa por la que el personal de la unidad de transparencia revisó el correo electrónico, por lo que al momento de volver a instalar el sistema de cómputo nos damos cuenta de los correos electrónicos sin leer y/o solicitudes que se tenían por recibidas..."* (SIC) (Lo subrayado es propio)

Así, el sobreseimiento deviene, en virtud que el sujeto obligado adjuntó a su informe ordinario de Ley, 03 tres fojas simples (02 dos por su anverso y reverso y 01 una por su anverso) de las cuales se advierte se trata de información que tiene relación directa con lo petitionado.

En razón de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, el ciudadano no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el agravio vertido por el recurrente es la falta de respuesta, y el sujeto obligado si bien de manera extemporánea proporcionó información relacionada con lo petitionado por el ciudadano, por lo que, se estima se